

LOS PRIVILEGIOS DE VILLARRAMIEL

Nuevos datos para su historia

Siguiendo un tópico, bastante generalizado, podríamos decir que la veleidosa diosa Fortuna nos ha querido favorecer y ha puesto en nuestras manos unos documentos cuya existencia con tan incierto anhelo hemos tratado por todos los medios, a nuestro alcance, de comprobar. Pero como ya, en varias ocasiones, la motejada diosa nos ha distinguido con sus mercedes, eso sí, después de perseverante e infatigable labor, vamos sospechando que no es tan veleidosa e inconsecuente, y somos nosotros los que pecamos de poco conscientes atribuyéndole esa volubilidad que, desde luego, para mí al menos, no siempre tiene.

Siguiendo nuestras interminables indagaciones entre los polvorientos legajos de nuestros inagotables archivos, un buen día, sin que fuesen ellos el móvil y la finalidad de la búsqueda, nos hemos hallado con algunas de las escrituras originales de los privilegios que los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel y su sucesor Felipe II concedieron, estando en la «Villa de Medina del Campo a treinta días desmes de Enero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos e quatro» y el otro dado en la «Villa de Valladolid a siete días del mes de Setiembre año de mil é quinientos é cinquenta y ocho años», a la Villa de Villa Ramiel, su conzejo y vezinos.

Inútil decir que los Alcaldes, Justicia, Regidores y Oficiales del conzejo de Villarramiel se transmitían de unos a otros estos preciosos documentos, con tan acendrado amor conservados, cual si fuesen veneradas y santas reliquias; que hasta cierto punto esto eran, pues son las fehacientes pruebas de su ejecutoria tradicional de laboriosidad y servicio a su patria y a sus Reyes.

Pero en los comienzos del siglo XVIII, en el año 1706, el 21 de Noviembre apareció un Real Decreto por el que se ordena: «He resuelto valerme por ahora de las alcabalas, tercias reales, cientos, millones, ser:

vicio Real, portazgos, puertos y peazgos, fiel medidor, hornos, servicio y montazgo, y todos los demás derechos y oficios que por cualquier título, motivo o razón se hayan enajenado y segregado de la Corona, así por mí como por los Reyes mis predecesores, en cualquier tiempo y circunstancia que haya sido, con calidad que esto se entienda generalmente ahora solo por un año, que ha de correr desde San Juan de este presente de mil seiscientos seis, en cuyo tiempo es mi voluntad se presenten por todas las personas interesadas los *privilegios, despachos y demás papeles* que tuviese cada uno para justificación de la forma en que tienen estos derechos ó oficios, respecto de ser mi Real animo usar de toda equidad y justicia con los que los poseyeren y hubiesen poseído legítimamente, cuyo reconocimiento y justificación se hará por el Ministro o Ministros que yo diputaré a este fin». 1

No estará de más recordar que, cuando Felipe V, por imposición de su abuelo, aquel prepotente rey de Francia a quien se atribuye la repetida frase «Ya no hay Pirineos», vino a ocupar el trono de España, dicen que no trajo más que «un hermoso caballo blanco»; quizás por esto, para sostener la guerra de Sucesión, desde Marzo de 1702 comenzó a dictar decretos que le procurasen los ingresos necesarios para la prosecución de la contienda que le afianzase en el trono.

El Real decreto, cuya parte esencial acabamos de transcribir, suponía el embargo de todas las rentas y oficios en ella especificados.

La fecha de presentación de los documentos justificantes se fué prorrogando hasta Octubre del 1709, en cuya fecha se obligó a ceder a la Corona la mitad de las rentas; siguiendo esta cesión, aun cuando no en tal cuantía, hasta el año 1717.

La Comisión designada para el reconocimiento de los documentos y cartas de justificación presentadas se denominó «Junta de Incorporaciones»; y tuvo vida y acción hasta el 8 de Enero de 1717; fecha en que el Consejo de Hacienda se hizo cargo de todo lo por ella actuado.

El Concejo de Villarramiel, antes de finalizar el plazo señalado, presentó «en la villa y Corte de Madrid, en el oficio que a la sazón tenía Lázaro de Ríos Angulo, Secretario de Cámara de S. M. y de los que residían en su Real Consejo, todos los Pribilegios que a esta villa la están concedidos por los señores Reyes (que santa gloria haian) sus progenitores, cuos Pribilegios lo son, el uno el de nombrar Alcaldes hordinarios, Regidores y Procuradores generales, Alguasiles hordinarios, Contadores y otros oficios; otro el de que esta villa pueda nombrar y

(1) A. H. N.=Junta de Incorporaciones; legajos 13222 y siguientes.

nombre escrivanos del número y Ayuntamiento para exercer y usar dichos oficios cada y quando que estoviese vacante alguno de dichos oficios por muerte u otro algún aczidente; otro el de nombrar esta villa, examinadores de tejedores de estameñas, cordellates, cariscas y otras maniobras de Lanas, examinadores de Sastres y de Peine y Carda; otro de un Juro de Granos que esta villa tiene sobre las tercias Reales de ella de cantidad de doscientos¹ veintte y zinco fanegas de trigo y zevada por mitad, que compró a Francisco de Laguna, quien le gozava y poseia, como constara de dichos Papeles y Pribilegios, que unos y otros se han presentado dibersas vezes ante los Srs de los Reales Consejos y se han visto y reconozido y dados por vastantes, aprobándoles y dandoles por buenos».

Mas como el tiempo pasaba y no habiendo caído resolución sobre la legítima posesión de las rentas y privilegios que a la villa pertenecían, el Ayuntamiento se creyó en el deber, velando por los intereses y prestigio de la municipalidad, de dirigirse a S. M. y a tal efecto le presentó las siguientes súplicas:

5 de Jullio 1709

Señor

La Villa de Villa Ramiel de el partido de la zitudad de Palencia: Dize que por los Señores Reyes Catholicos Dⁿ Fernando y D^a Isavel en 30 de henero del año de 1504 se despachó zedula cometida a el Alcalde maior del adelantamiento de Castilla, para hazer numero de escrivanos numerarios en las Villas y lugares de dho Adelantamiento y que las tales escrivanias que elixiese y fuesen nezesarias para cada Villa y lugar de dho Adelantamiento las sirviesen las personas que aprobase y que para en adelante pereptuamente la eleczcion y nombramiento tocase a las Justicias de las dhas Villas y lugares Juntos en su Conzejo asignandoles estos oficios por propios y Patrimonio esto en conformidad de la Ley echa en las Cortes que se zelebraron en la Zitudad de toledo el año de 1480 y en su virtud el dho Alcalde maior de acuerdo Prezedido aberiguazion de los escrivanos que necesitavá la Villa suplicante mando que para siempre jamas ubiese en ella dos scrivanos del numero los quales no pagasen cosa alguna de Pension por haver justificado no haverlo pagado asta entonces mandando que siempre que bacasen los probea el Conzejo Justicia y Regimiento en conformidad

(1) En los originales solo dice: «ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemines». El escribano debió sufrir un error de copia.

de la Zedula de Sus Magdes como mas por menor parece de la dha Zedula original y titulo en su Virtud despachado que presenta junto con copia autorizada de el. Y respecto de los Reales decretos de V. M. para que se presenten los titulos de los ofizios enajenados para su reconocimiento lo haze la suplicante: y en consideración a que los dhos dos ofizios de escrivanos de el numero le estan señalados a la suplicante por Dote y Patrimonio suyo con la Posesion de ellos tan antiquada y con titulo tan lexmo no Rindiendo Cantidad alguna de Arrendamiento por haverse mandado así en su conzesion atendiendo los señores Reyes Catholicos a el beneficio de la suplicante y demas Villas y lugares del adelantamiento de Castilla.

A V. M. Pide y suplica se sirva declarar por libre de Incorporacion y Valimiento los dhos dos oficios de scrivanos del numero de la dha Villa y que a este fin se le den los despachos nezesarios mandando asi mismo que si por esta razon se le hubiere sacado alguna cantidad se Retituya en que recibira mrd. 1

21 Junio 1709

Señor

El concejo, Justicia y regimto de la Villa de Villarramiel de Campos =Dice que por resolucion de V. M. esta mandado que todos los titulos y pertenencias de qualesquiera vienes que se hallasen enajenados de la real corona, los presenten sus posehedores en la Real Junta de Incorporacion para que en ella se bean y examinen como los gozan y posehen=Y respecto de poseher el suplicante ciento y veinte y cinco fanegas y nuebe celemines de pan por mitad trigo y cebada por Juro de heredad situados en las tercias de la dha Villa, que compro de franco de Laguna en el año de mil quinientos y cinquenta y ocho en fuerza de la renunciacion que a su favor hizo el suso dicho y de la facultad que tenia para poderlos vender o enajenar libremente Y que este los hubo en partida de maior suma por venta que le hizo Alonso de Herrera en quien recaieron por sucesion de Juan de Herrera su Abuelo hijo del Dr. Garci Lopez de Madrid, y de Juana de Herrera su Mujer, los quales los hubieron por causa honerosa y todos los referidos posehedores en fuerza de privilegios despachados á su favor=Y cumpliendo con el thenor de lo resuelto por V. M.=

Presentó el Privilegio original despachado a favor del suplicante juntamente con traslado en la forma hordinaria donde consta lo expre-

(1) A. H. N. Junta de Incorporaciones; legajo 11556, núm. 1040.

sado= Y mediante haver cumplido y que dhas ciento veinte y cinco fanegas y nueve celemines de pan no se hallan comprendidos en la dha Incorporacion y que con este motibo estan embargados=.

Suplica á V. M. se sirva de declarar hallarse libres de incorporacion y balimto y mandar se le de el despacho que conbenga para el desembargo de dhos granos y se le entregue dho Privilegio original en que a mas de ser Justicia recibira mrd.= 1

No hemos podido saber, hasta ahora, si estas tan justificadas suplicas del celoso concejo, Justicia y Regimiento de Villarramiel fueron atendidos con la equidad y justicia que se prometia en el Real decreto que dió motivo a todo este semillero de preocupaciones y reclamaciones de las Villas y lugares de España; pero a juzgar por la prisa que, tanto la Junta de Incorporaciones como posteriormente el Consejo de Hacienda, se dieron para devolver los originales de los Privilegios, tan legítima e insistientemente reclamados², aún, después de dos siglos y medio, no se han devuelto al municipio de Villarramiel y por elló he podido yo hallarlos en Madrid en el Archivo Histórico Nacional, es de suponer que nada podrían lograr hasta cerca de diez años después que se derogaron todas estas disposiciones.

A continuación damos una copia fidedigna, tomada por mí mismo, de los documentos originales, uno en papel ceptí y el otro en un libro en pergamino, para que el Ayuntamiento y los hijos de Villarramiel puedan conservar los privilegios que nuestros antepasados supieron, con su laboriosidad y servicios a la patria, conseguir de los mas poderosos y esclarecidos Reyes que ha tenido España.

Madrid, Mayo de 1956.

PEDRO FERNANDEZ MARTIN

(1) A. H. N.=Junta de Incorporaciones; legajo 11556, núm. 1046.

(2) Tenemos copias de oficios del Ayuntamiento de Villarramiel reclamando se le devuelvan los títulos originales, desde 1766 a 1805.

APENDICE 1.º

A. H. N. Junta de Incorporaciones
leg. 11556 n.º 1040

Villa Ramiel año de 1502

Privilegio de las dos Escribanías del número de la Villa de Villarramiel

Yo el Lizenziado Chptoval de Salinas Alcalde maior e Juez de las Apelaciones dela adelantamiento de Castilla por el Rey e la reyna nuestros Señores e su Juez comisario para hazer numero de escrivanos en las villas y lugares del dho adelantamiento de su corona Rl. segun se contiene en la carta de Provision que de sus Altezas para lo suso dho tengo su tenor del qual es este que se sigue.

Don Fernando e Dona Isavel por la grazia de Dios rey e rreina de Castilla de Leon de Aragon de Sezilia de Granada de toledo de Valenzia de Galizia de Mallorca de Sevilla de Zerdeña de Cordova de Corzega de Murzia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar e de las Islas de Canaria Condes de Varzelona Señores de Vizcaia e de Molina Duques de Atenas e de neopatra condes de Riussellon e de Zerdania Marqueses Seoristan e de Gozcano= a vos el que es o fuere mi alcalde maior del adelantamiento de Castilla en el partido de Palenzia salud y grazia sepades que nos somos informados que en las Ziudades e Villas e lugares que ai en el dho adelantamiento que son de nuestra Corona Real no ai escrivanos del numero a causa de lo qual los vezinos moradores de las tales Ziudades Villas e lugares rreciven daño e las dhas Ziudades e Villas no son bien rregidas ni governadas porque como los escrivanos que estan en los ofizios no los tienen perpetuos no los usan, ni ejerzen como cumple al vien de los Pueblos y al tiempo que mueren dejan los registros en poder de quien quieren y se pierden las escripturas que antte ellos pasan a causa de lo qual muchas vezes las partes a quien pertenecen las tales escripturas por no parecer pierden su Justicia, e asimismo los tales escrivanos no son tan solzitos como serian si los dhos ofizios fuesen perpetuos e por que en lo tal a nos como a Reyes e Señores pertenece probeher y rremediar e en las Cortes que hizimos en la Ziudad de Toledo el año que paso de mill e

quatrocientos e ochenta años fezimos e hordenamos una Ley que cerca dello dispone su tenor de la qual es este que se sigue

Con grande instancia nos es suplicado por las dhas partes que probeamos sobre la confusion que ai por razon de los muchos escrivanos que ai por todas las partes de nuestros reynos Por ende queremos e hordenamos que de aqui adelante no se de titulo de escrivania de Camara ni de escrivania Publica a persona alguna salvo si fuere la tal persona bista e conozida por los del nuestro Consejo e prezediendo para ello nuestro Mandamiento e fuera por ellos examinado y dado por avil e idoneo para ejercer el tal ofizio e que la carta de escrivania sea firmada en las espaldas a lo menos de tres letrados de los Deputados del nuestro Consejo e mandamos á los del nuestro Consejo que no firmen las tales cartas de escrivanias sin que prezedada la de la nuestra lizenzia e el dho examen a los nuestros secretarios que no los den o libren carta alguna de escrivania sin que sea firmada de los del nuestro Consejo como dho es sopena de Veinte mill mrs. para la nuestra Camara por cada vez e mandamos otrosi á las personas para quien se dieren las dhas cartas que no usen de los tales ofizios de escrivania salvo si los ovieren en la forma susodha sopena que sean avidos por falsos y pierdan la mitad de sus bienes para la nuestra Camara e en quanto á los escrivanos que fasta aqui fueron criados así por el señor Rey Don Juan nuestro padre como por el señor Rey Don Henrique nuestro hermano como por nos o qualquiera de nos Mandamos que se ttena e guarde la forma e horden siguiente=Que en la nuestra Corte no den fee escrivanos algunos salvo los nuestros Secretarios que acostumbran librar de nos y los nuestros escrivanos de Camara que estan o estubieren por nos deputados para residir en el nuestro Consejo y los otros escrivanos que dentro de treinta dias despues que estas nuestras Leies fueren publicadas y pregonadas en la nuestra Corte se presenten ante los del nuestro Consejo y si fueren aprovados por ellos e obieren su lizenzia para ejercer e usar del dho ofizio de escrivania en la dha nuestra Corte que lo usen de otra guisa que no usen de los tales ofizios sopena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara y que las escripturas e autos signados de sus signos non fggan fee ni prueba y sean desterrados de la nuestra Corte por cinco años y quanto a los otros escrivanos publicos que estan ó estubieren fuera de la nuestra Corte Mandamos que en las Ziudades Villas e lugares donde no obiere escrivanos Publicos del numero que dentro de noventa dias despues que estas dhas leies fueren publicadas y pregonadas en la nuestra Corte se escrivan e pongan en la matrícula

en la Ziudad o Villa o lugar que es caveza de Jurisdizion por ante escrivano todos los escrivanos Publicos que en aquella Juridicion obiere en el Conzejo de la tal caveza donde fuere la tal Juridizion e vean quantos Sc^{nos} son menestter razonablemente e para los pueblos de su Juridizion e examiñen con personas que sepan del ofizio de escrivania quales son mas aviles para usar del dho ofizio fasta el tal numero Y aquellos usen de tal oficio y no otros algunos so las dhas penas y mandamos que por el tal examen y lizenzia no lleven derechos algunos á los dhos escrivanos sopena de cinco mill mrs. a cada una persona que los llevase Y que las Ziudades e Villas e lugares donde asi ai escrivanos del numero en el Conzejo Mandamos que estos solos puedan usar el dho ofizio de escrivania y por ante ellos ó qual quier de ellos pasen los contratos de entre partes y las obligaciones y estamentos que se ovieren de hazer y no otros algunos Y si ante otros pasaren que las tales escripturas no hagan fee ni prueba alguna Y que los otros Sc^{nos} no se entremeton a rrezivir ni rrezivan los tales contratos e escripturas e estamentos solo las dhas penas pero que los otros escrivanos si fueren aviles e de buena fama puedan dar fee de otros autos Judiziales sin pena alguna Pero que en los lugares donde estubiere la nuestra Corte e chanzilleria Y en los autos e escripturas de hermandad e en las obligaciones e autos que pasan por ante los escrivanos de las nuestras rentas e sus Lugares thenientes ó los de los Alcaldes de las caxas o los escrivanos que llevaren los pesquisidores e los pueden dar fee Y se guarden las escripturas que ante ellos pasaren—Y porque nuestra merced y boluntad es de mandar proveher sobre ello conforme a la dha Lei por nos hecha en las Cortes de Toledo como cumple á nuestro servicio y al bien ó provecho comun de las Villas e Lugares del dho adelantamiento e vezinos e moradores dellas tobimos lo por bien Porque bos mandamos que behades el numero de escrivanos que es menester para cada una de las Villas e Lugares del dho adelantamiento que son de realengo donde non hoviere escrivanos del numero e visto elijais loa dhos en el numero que a vos paresziere para cada Villa e lugar de los sobredichos que sean vezinos de las dhas Villas e lugares e personas de buena fama aviles e sufizientes que tengan titulo de nos para poder ser escrivanos e dar fee saviendo a questos tales les proveais de los dhos ofizios de escrivanos de numero de hesas dhas Villas e lugares e aquellos asi por bos nombrados y elejidos para los dhos ofizios Mandamos que cesen de ellos todos los dias de su vida e sino obiere escrivanos que tengan titulo de nos tales como los elijais en la forma susodicha otros que sean buenas personas e aviles e sufizientes

para los dhos ofizios e asi elejidos a ellos usen de ellos en toda su vida como dicho es e sobre los escrivanos que asi elijieredes cargeis de pension en los lugares que fuere la escrivania arrendada para los Propios e rrentas de la tal Villa o lugar lo que los paresziese que buenamente pueden servir de pension los dhos ofizios cargando igualmente a cada escrivano lo que le copiere dello tanto al uno como al otro e cada y quando que bacare qual quiera de las dhas escrivanias por muerte ó rrenunziation la Justizia corregidores de la tal Villa e lugar juntos en su Consejo sobre juramento que primeramente fagan que haran la tal elezion segun e de la manera que de suso se contiene elijan otro escrivano para la tal Villa e lugar en la forma e de la calidad susodicha en lugar de aquel que vacare al qual den el dho ofizio con la misma pension que lo tenía su antecesor contando que si lo elijiesen persona inavile o llevaren por la dha eleccion cosa alguna ellos o qualquier de ellos o fueren contra la pregmatica por nos fecha cerca de la eleccion de los ofizios que la provision del dho ofizio por aquella vez sea de buelta a nos para que podamos Probeher de el a quien nuestra merced o voluntad fuere para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus inzidencias e dependencias anesidades e covesidades e los unos ni los otros non fagades ni fagan control por alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez mill mrs. para nuestra Camara dado en la Villa de Medina del Campo a treinta dias del mes de Genero año del nazimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quinientos e quatro años. Io Episcopus cartaginensis—Lizenziatus Zapata: Fernadus Tello Lizenziatus.—Lizenziatus Mojica.—Lizenziatus de Santiago=Yo Juan Ramirez escrivano de Camara del Rey y de la Reyna nros señores lo fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo Registrado Lizenziatus Solana: Fernando Díaz Canziller.

Ago saver a vos el conzejo Alcaldes Rejidores ofiziales e omes buenos de la Villa de Villa Ramiel e a todos los correjidores assisttentes Alcaldes alguaziles merinos rrejidores cavalleros escúderos ofiziales e omes buenos de todas las zudades e Villas e Lugares destos Reynos y señorios quenos confirmrndome con la carta de Provision de sus Altezas a mi dirijida que de suso ba incorporada Visto que en la Villa de Villa Ramiel no ai numero de escrivanos para usar del dho ofizio y que hera lugar que hauia nezesidad de escriuanos e para ser mejor informado de las personas haviles é suficientes que en la dha Villa havia para usar e ejerzer los dhos ofizios y porque los tobiesen abilidad para ello lo supiesen e se podiesen oponer a los dhos ofizios y tubiesen tiempo

y lugar para ello e di una mi carta firmada de mi nombre su thenor del qual es esto que se sigue

Yo el Lizdo Chptoval de salinas alcalde Maior del adelantamiento de Castilla por sus Altezas fago saver a Vos el Conzejo Justizia rrejidores y omes buenos de la Villa de Villa rramiel o a otros qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta mi carta conthenido quel rrei e la reyna nuestros Señores mandaron por su carta e prevision R.¹ que obiese los escrivanos que hera menester para las Villas e lugares de su corona R.¹ que hoviese en el dho adelantamiento que haviendo escrivanos que tobiesen titulo de sus Altezas que sean personas avile y suficientes para usar de los dhos ofizios las elijiese y nombrase a ellos y asi elejidos usasen de los dhos ofizios para en toda su vida e que si non obiesen scnos que tobiesen titulo de sus Altezas elijiesen e nombrasen otras personas que fuese haviles e sufizientes para usar de los dhos ofizios examinandolos con personas que supiesen de ellos e asi elejidos usasen de los dhos ofizios para en toda su vida segun dho es e que en los lugares donde dhos ofizios solian handar por renta he darse de pension a los escrivanos que ansi fueren elejidos lo que buenamente me pareziese que se les devia cargar de pension e que cada y quando los dhos ofizios bacasen por muerte que el Conzejo e Justizia rejidores de los tales lugares Juntos en su Conzejo elijiesen e nombra- sen en lugar del escrivano que bacase otro escrivano que subzediese en su lugar lo qual que asi subzediese le cargase de pension sobre el dho ofizio la que su anttezesor solia pagar e porq. conformandome con la dha carta de sus Altezas quiero hazer numero de escrivanos en esa dha Villa para que en toda su vida las personas que fueren nombrados y no otras ningunas cesen en ella de los dhos ofizios conforme a la dha carta de sus Altezas y quiere ser informado de los escrivanos que ai en esa dha Villa que tengan titulo de sus Altezas y en defecto dellos de las personas aviles y sufizientes que ai en la dha Villa para usar y exerzer los dhos ofizios mande dar este mi por el qual vos notifico e hago saver que io conformandome con la dha carta e provision de sus Altezas quiero hazer el dho numero de escrivanos en esa dha Villa Por ende si en ella ai algunos escrivanos que tengan titulo de sus Altezas en quien no aia las calidades nezesarias dentro de seis dias primeros siguientes después que esta mi carta fuere notificada en el conzejo de la dha Villa o pregonada en ella parezcan ante mi con los titulos originales que de sus Altezas tienen e siendo aviles e sufizientes elegirlos he a los dhos ofizios en no abiendo los dhos scnos que tengan titulo de sus Altezas e abiendo otras personas que sean aviles e soficientes en

quien concurren las otras calidades necesarias dentro de los dhos terminos parezcan antemi para que los yo bea e examine conforme a la dha carta é provision de sus Altezas e los elegire e nombrare á los dhos ofizios con apercevimiento que les ago que a los que dentro del termino pareszieren los vere examinare e dellos elejire el numero de escrivanos que suficientemente sean para dha Villa e les cargare de pernasion lo que buenamente se les deve cargar conforme a la costumbre de la dha Villa e asi elejidos e nombrados les mandare usar de los dhos ofizios para en toda su vida y los que pasado el dho termino binieren no seran oydos ni admitidos á los dhos ofizios e porque venga a noticia de todos e ninguno no pueda pretender ignoranzia mando que este mi mandamiento sea notificado publicamente en el conzejo de esa dha Villa o pregonado por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de ella por pregonero e ante escrivano publico fecha en Boadilla a dos dias de marzo de mill y quinientos e quatro años e mando al conzejo e omes buenos de la dha Villa que bienen a mi dentro del dho termino la rrelazion verdadera si los dhos ofizios se solian harrendar e como solian dar=Yo Juan Cornejo escrivano de nuestro Señor los Reyes (sic) doi fee y verdadero testimonio como Ley y notifique este mandamiento en Villa Ramiel en publico conzejo a campana tañida segun que lo an de uso y costumbre en la dha Villa Martes a dos dias del mes de Marzo de mill e quinientos e quatro años estando presentes Juan Antolín e Alonso Sánchez, Alcaldes de la dha Villa y todo el conzejo testigos Pedro Diaz e Martin Fernandez e Juan Blanco e Juan Garcia e otros asaz hombres buenos de la dha Villa en testimonio de lo qual firme aqui mi nombre Juan Cornejo

E despues de lo qual Martin Fernandez vezino de la dha Villa de Villarramiel parezio antemi y dijo que el sera avil y sufiziente para usar del dho ofizio y que en la dha Villa no avia numero de escrivanos y que por la dha Villa avia sido nombrado al dho ofizio por ende me pidio le nombrase por escrivano del numero de la dha Villa e visto la calidad de la dha Villa e que para ella seran menester dos escrivanos examine al dho Martin hernandez para el dho ofizio de escrivania e rrezivi zierta informazion e ansi examinado bista su avilidad e sufizienz le nombre por uno de los dhos escrivanos del numero que a de haver en la dha Villa por ende por virtud de la dha carta de provision de sus Altezas mando que agora e de aqui adelante para siempre jamas aia en la dha Villa de Villa Ramiel dos escrivanos del numero y no mas los quales y no otros algunos uxen en la dha Villa del dho ofizio conforme a la dhá carta de sus Altezas sin que paguen por ello a la dha

Villa ni otra persona alguna pension ni otra cosa alguna pues fasta aqui no la solian pagar los escrivanos que havia en la dha Villa ni solian handar por rrenta, el dho ofizio e acatando la sufizienzia e avilidad de vos el dho Martin fernandez por la presente vos elijo e nombro por uno de los escrivanos del numero que havia de haver en la dha Villa e vos do lizenzia e facultad para que aora e de aqui adelante para en toda buestra vida podades usar e ejerzer el dho ofizio de escrivania e mando que cada e quando o qualquiera de los dhos ofizios bacare, e conzejo Justizia regidores de la dha Villa conforme a la carta de sus Altezas nombren otro escrivano que subzeda en lugar de aquel que bacare e luego puè con esta mi carta fueren requeridos bos rrezivan e oian por rezibidos al uso y aprovazion del dho ofizio de escrivania y usen con bos e con los otros escrivanos del numero que por mi an sido o fueren nombrados por escrivanos del numero de la dha Villa y no con otro alguno E yo por la presente vos rrezivo y he por rrezivido al uso y exerzicio del dho ofizio e vos doi poder e facultad para lo usar y ejerzer. Caso fuere que por ellos o por algunos de ellos no seades rrezivido e mando que todas las escripturas e obligaciones e contratos y testamentos e otras qualesquier escripturas e autos Judiziales e extrajudizieales que ante vos pasaren e se otorgaren en la dha Villa e sus terminos en que fuere puesto el dia e mes e año y lugar donde se otorgare e vuestro signo a tal como este (aqui el signo) Que bos doi de que mando que uxedes balan e fagan fee como escripturas fechas y signadas de escrivano publico del numero de la dha Villa pueden y deven baler la qual dha elezion y nombramiento fago contando que vos el dho Martin Hernandez no seades al presente clerigo de corona y si lo sois o fueredes de aqui adelante seades avido por tal solo e por hevirar los perjuros fraudes costos y daños que de los contratos fechos con juramento e de las sumisiones que de ellos cautelosamente se hazen se siguen vos mando que no signeis contrato alguno con Juramento ni que donde lego alguno se someta a la juridizion eclesiastica sopena que si lo signaredes por el mismo fecho sin otra sentenzia ni declarazion alguna aiades perdido e perdais el dho ofizio y no usedes mas del sopena que si dende en adelante lo usaredes seades avido por falsario, E otrosi Vos mando que de aqui adelante lleveis los Dros. de las escripturas e autos que ante vos pasaren conforme a las Leies e aranzeles por sus Altezas fecho e si en la dha Villa se acostumbra llevar menos Derechos o en menos quantia guardéis la costumbre que ai en la dha Villa de lo qual todo mande dar esta mi carta firmada de mi nombre fecha en la Villa de fuentes de Don Bermudo a Primero dia del mes de Abril

año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill y quinientos e quatro años; El Lizdo Salinas; e Yo Antonio de Villegas escrivano de Camara del Rey y de la Reyna nuestros señores e su escrivano del adelantamiento de Castilla que a lo que dho es presente fui Quando el dho señor Alcalde examino al dho Martin Fernandez e firmo aqui su nombre e por ende fize aqui este mio signo=en testimonio de verdad= Antonio de Villegas (Hasta aquí el original)

(Desde aquí el traslado) Concuerta con el titulo y Rl Zedula original que exivio ante mi para este efecto el Lizdo Don Miguel Torres Jiraldó Previtero Venefiziado de Preste de la Iglesia Parrochial de la Villa de Villarramiel tierra de Campos y partido de Palenzia residente en esta Corte a quien le devolvi y para que conste de su pedimento yo Geronimo de la Peña y tapia escrivano del Rey nuestro señor y de Provinzia en su casa y corte lo hize sacar y escribir en la Villa de Madrid a zinco dias del mes de Jullio año de mill setezientos y nueve. =enmendado: rte= s= o= b= u= Y= S= os= a= testdo= ba= Y lo signe—Germo de la Peña= Rvi el titulo original cuyo traslado es este el dho dia Miguel Torres.

APENDICE 2.º

N — 57

Villa de Villarramiel de Campos

*El Concejo Justicia Regidores y homes buenos de la Villa de Villa Ramiel CXXV
fanegas y nueve celemines de trigo y cevada por mitad*

(En la portada del documento en pergamino)

En el nombre de la Santísima Trinidad y de la eterna Unidad Padre hijo y espíritu Santo. Que son tres personas y un solo Dios Verdadero que bibe y reina por siempre sin fin y de la bien abenturada Virgen Gloriosa nra Sra Santa Maria Madre de nuestro señor Jesuchristo Verdadero Dios y verdadero hombre a quien yo tengo por Señora y por Abogada en todos mis fechos y a onra y servicio suyo y del bien abenturado apostol señor Santiago Luz y espejo de las Españas Patron y Guiador de los reies de Castilla y de Leon y de todos los otros Santos y Santas de la Corte Zelestial quiero q. sepan por esta mi carta de Prebilexio o por su traslado signado de escrivano Publico todos los q. aora son o seran de aqui adelante como Yo Don Phelipe por la Grazia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Inglaterra de franzia de las dos Sizilias de Jerusalem de Navarra de Granada de toledo de Valenzia de Gallizia de Mallorca de Sevilla de Cordoba de Corzega de Murzia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Yslas y tierra firme del mar ozeano Conde de Barzelona Señor de Vizcaia y de Molina Duque de Atenas y de neopatra conde de Rosellon y de Zerdania Marques de Oristan y de Goziano Archiduque de Austria Duque de Borgoña y de Bravante e de Milan Conde de flandes y de tivol. et.^a—Muy Ilustres Señores Contadores maiores de S. M. franco de laguna estante en esta Corte

Digo que ya V. I. save como yo tengo tres zientas y sesenta y una anegas y nueve zelemines de pan mitad trigo y mitad zevada de Juro perpetuo en cada un año situados por carta de pribilejio de S. M. en las terzias de la Villa de Mazariegos doszientas y diez y seis anegas y en las terzias de fuentes de Dⁿ Vermudo Veinte fanegas y en las terzias de Villa Ramiel ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemines segun

se contiene en el privilegio que de ellas tengo dado en esta Villa de Valladolid a veinte y un dias de Junio de mill y quinientos y quarenta y nueve años de los quales yo tengo bendidos al conzejo Justizia y Rejidores y ombres buenos de la dha Villa de Villa Ramiel ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemines por mitad trigo y zevada A prezio de seis mill y doszientos y zinquenta mrs. cada fanega en que montan setezientos y ochenta y zinco mill y mobezientos y treinta y seis mrs. y medio que por ello me dan y pagan lo qual me es permitido de hazer por el dho Privilegio y por la Lei de toledo fecha el año de Quatrozientos y ochenta y por otras Leies y Pragmaticas de estos Reynos: porque pido y suplico a V. I. manden quitar y restar de los Libros y nominas de S. M. los dhos ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemines de Pan de Juro que tengo en las terzias de la dha Villa de Villa Ramiel a mi el dho franco de laguna e poner e asentar en ellos al dho conzejo de la dha Villa y dalle carta de Privilegio para que goze de ellos enteramente este presente año de mill quinientos y zinquenta y ocho, en adelante perpetuaments con las condiziones y facultades y segun y de la forma y manera que a mi pertenezen e yo los tengo e gozo solamente por birtud de esta renunziacion sin les pedir ni demandar otro recaudo alguno de como les pertenezen por quanto yo me doi por contento y pagado del prezio que en ello monta e por que de ello V. S. sean ziertos otorgue esta carta Renunziacion ante el escrivano y testigos de Suso scritos que fue fecha y otorgada en la dha Villa de Valladolid a Veinte y seis dias del mes de Maio año del nazimiento de nro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y zinquenta y ocho años testigos que fueron presentes á lo que dho es Bernardino de la Serna escrivano publico del numero de la ziedad de Palenzia y Anton Perez escrivano publico de la dha Villa y el dho otorgante lo firmo de su nombre al qual Yo el escrivano de Suso escrito doi fee que conozco: franco de laguna: Yo Iñigo Cuello escrivano de S. M. y del numero de la dha Villa presente fui a lo que dho es y por ende fixe aquí este mi signo en testimonio de Verdad Iñigo Cuello—e agora por quanto por parte de Vos el dho conzejo Justizi rexidores y hombres buenos de la dha Villa de Villa Ramiel me fue suplicado y pedido por mrd que haviendo por buena zierta firme y valedera para agora y para siempre jamas la dha carta de Renunziacion suso incorporada y todo lo en ella contenido las dhas ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemines de Pan por mitad trigo y zevada de la medida maior de Juro que por Virtud de ella abedes de aver Vos mandase dar mi carta de Pribilegio de ellos para que los ayades tengades de mi por mrd en cada un año

por Juro de heredad para siempre jamas situados señaladamente en las terzias de la dha Villa de Villa Ramiel donde el dho franco de laguna primeramente los tenia para que los Arrendadores y fieles y covedores y terzeros y deganos y Maiordomos y las otras personas de las dhas terzias Vos recudan con ellos este año de quinientos y zinquenta y ocho por el dia de Santa Maria de Agosto de cada un año para siempre jamas; e por quanto se falla en los mis Libros y nominas de las Merzedes de Juro de heredad que el dho franco de laguna tenia por mrd en cada un año por Juro de heredad y para el y para sus herederos y subzesores para aquel o aquellos que deel o deellos ovieren causa para siempre como trezientas y sesenta y una fanegas y nueve zelemine de Pan por mitad trigo y zevada de la medida maior de donde dependen las dhas ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemine de Pan situados en las terzias de ziertas Villas y lugares de la merindad de Campos de que estavan situados en las terzias de esa dha Villa de Villarramiel las dhas ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemine i por carta de Pribilejio del Emperador mi señor y de la Reina Doña Juana mi sra que santa Gloria aya escrito en pergamino y sellado con su sello de plomo y librado de los sus Contadores maiores dada en esta Villa de Valladolid a veinte y un dias del mes de Junio del año de quinientos y quarenta y nueve con facultad de los poder bender y empeñar y hazer de ellos como de cosa propia libre y quita y desembargada con qualesquier Iglesias y monasterios y hospitales y conzejos y Vs. hermandades y comunidades y otras qualesquier personas asi eclesiasticas como seglares que quisiere y por bien tobiese tanto que no fuese con persona de fuera de estos Reinos sin su lizenzia y especial mandado los quales dhas treszientas y sesenta y una fanegas y nueve zelemine de Pan al dho franco de Laguna pertenezieron por benta que de ellos le hizo Alonso de Herrera vezino de esta Villa de Valladolid por un quento y ziento y setenta y zinco mill y seiszientos y ochenta y siete mrs. y medio que en ellos monto contada a razon de treze mill mrs cada carga una con otra de que se dio por contento y pagado a toda su boluntad y se obligo a la ebizion y saneamiento de ellos: porque el dho un quento y ziento y setenta y zinco mill y seiszientos y ochenta y siete mrs. y medio se deposito por mandado del correxor de esta Villa de Valladolid en poder de Hernando Ochoa Cambio que fue en esta Corte. las quales dhas treszientas y sesenta y una fanegas y nueve zelemine de trigo y zevada el dho Alonso de Herrera Vendio al dho franco de Laguna por Virt^d de una Carta de Lizenzia y facultad de Sus Mag^{des} que para ello tubo firmada de mi mano siendo yo prinzipe

y Gobernador de estos Reinos y sellada con el sello de zera de Sus Magdes e librada de alguno del su consejo dada en la Villa de Madrid a diez y ochò dias del mes de Marzo del año de quinientos y quarenta y siete por la qual Sus Magdes de su Propio motu y ziertas Lizenzias y Poderio Real absoluto de que quisieron usar y usaron como Reyes y señores Naturales no reconozientes superior en lo temporal dieron lizenzia y facultad al dho Alonso de Herrera que para efecto de comprar Juro o otros vienes que fuesen de mas Renta para encorporarlos en su maiorazgo pudiese bender perpetuamente las dhas trezientas y sesenta y una fanegas y nueve zelemines de trigo y zevada a qualesquier persona con quien se concertase; y otorgar sobre ello las cartas de Venta y otras qualesquier scripturas que para firmeza y balidazion de ello fueren nezesarias de se hazer las quales Sus Magdes confirmaron loaron y aprobaron i ynterpusieron a ellas y a cada una de ellas su abtoridad Real e mandaron que baliese y fuesen firmes en quanto fuesen conformes y no excediese de lo contenido en la dha facultad no enbargante el maiorazgo del dho Alonso de Herrera y qualesquier clausulas y vinculos y condiziones de el y qualesquier Leyes y fueros y derechos y usos y costumbres espeziales y generales que en contrario fuesen que para en quanto de ello Sus Magdes de su propio motu e zierta scienzia dispensaron con todo ello e lo abrogaron y derogaron casaron y anularon y dieron por ninguno y de ninguno balor y efecto quedandose su fuerza y bigor para todo lo demas y para el dho efecto solamente apartaron y dividieron del dho Maiorazgo. Y de las Clausulas y Vinculos y Condiziones de ellas dhas treszientas y sesenta y una fanegas y nueve zelemines de trigo y zevada e las hizieron vienes partibles no obligados ni sujetos a ningun Vinculo y restituzion e conque despues de bendidos las dhas trexzientas y sesenta y una fanegas y nueve zelemines de trigo y zevada el prezio que diesen por ellas se depositare en poder de personas legas llanas y abonadas a contentamiento del correxidor o Juez de residencia de esta Villa de Valladolid para que dentro de doze meses que se contasen desde el dia que se hiziese la dha venta en adelante se empleasen en comprar Juros y rentas y otros vienes, con parezer del dho Correxidor o Juez de residencia en o en otra cosa alguna e conque el dho Alonso de Herrera yncorporase en el dho su maiorazgo los vienes y Juros que comprase en lugar de los que vendiese: y Sus Magestades desde entonzes los incorporasen en el con las mismas clausulas y Vinculos y condiziones conque estaban las dhas treszientas y sesenta y una fanegas y nueve zelemines de trigo y zevada los quales el dho Alonso de Herrera pri-

meramente tenia por mrd en cada un año por Juro de heredad para el y para sus herederos y subzesores y para aquel ó aquellos que de el ó de ellos obieren causa por bia y titulo de Maiorazgo para siempre jamas situados en las terzias de ziertas Villas y lugares de la dha merindad de Campos de que estaban situados en las terzias de esa dha Villa de Villa Ramiel las dhas ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemines de trigo y zevada por carta de Pribilexio de Sus Magestades dada en esta Villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Diziembre del año de quinientos y treinta y siete las quales dhas treszientas y sesenta y una fanegas y nueve zelemines de Pan al dho Alonso de Herrera pertenezieron como a hijo maior lex^{mo} de Ju de Herrera que las primeramente tenia por mrd en cada un año por Juro de heredad para el y para sus herederos y subzesores y para aquel ó aquellos que de el ó de ellos obieren causa por bia de maiorazgo para siempre jamas juntamente con otros Veinte y un mill y ziento y sesenta y seis mrs. en dinero conbiene a saver los dhos treszientos y sesenta y una fanegas y nueve zelemines de trigo y zevada por carta de Pribilexio de la dha Reina Doña Juana mi señora dada en esta Villa de Valladolid á dos dias de Diziembre del año de quinientos y nueve: Las quales dhas treszientas y sesenta y una fanegas y nueve zelemines de trigo y zevada y veinte y un mill y ziento y sesenta y seis mrs de Juro al dho Juan de Herrera Pertenezieron como á hijo maior Lex^{mo} de Alonso de Herrera hijo del Doctor Garcí Lopez de Madrid y de Juana de Herrera su mujer e por virtud de una clausula del testamento que la dha Juana de Herrera otorgo por y en nombre del dho Doctor su marido y por su poder que para ello le dio e por Virtud de la facultad que el dho Doctor y su mujer tubieron de los Catholicos Reies Dⁿ Hernando y Doña Isavel mis señores que santa Gloria ayan para hazer maiorazgo de sus vienes por lo qual dha clausula la dha Juana de Herrera mando, al dho Alonso de Herrera su hijo maior lex^{mo} y del dho Doctor su marido por bia de maiorazgo y mejora para el y para sus deszendientes Varones los dhos Veinte y un mill y ziento y sesenta y seis mrs y las dhas treszientas y sesenta y una fanegae y nueve zelemines de Pan por mitad trigo y zevada juntamente con otros vienes la qual consintieron D^a Juana de Herrera mujer del Dr. Espinosa con Lizenzia de su marido y franco de Herrera y Gaspar de Mella y Doña Maria de Herrera y el Abadesa y monjas y convento del Monesterio de Santa Clara de esta Villa de Valladolid por ser monjas profesas en el dho Monesterio D^a franca y Doña Leonor hijas del dho Alonso de Herrera los quales dhos treszientos y sesenta y una fanegas y nueve zelemines de Pan a

Veinte y un mill y ziento y sesenta y seis mrs de Juro el dho Juan de Herrera y los dhos franco y Gaspar y Juana y franca y Leonor y Maria de Herrera hijos del dho Alonso de Herrera primeramente tenian por mrd en cada un año por Juro de heredad para ellos y para sus herederos y subcesores y para aquel ó aquellos que de ellos obiesen causa para siempre jamas por carta de Privilexio de los dhos Catholicos Reies dada en la Villa de Alcalá de Henares á veinte y seis días del mes de Maio del año de mill y quinientos y tres lo qual todo al dho Juan de Herrera y franco y Gaspar y Juana y franca y Leonor y Maria de Herrera pertenezio como a unibersales herederos del dho Alonso de Herrera su Padre e por la partizion que se hizo entre ellos y los otros herederos de los dhos Doctor de Madrid y su mujer e los vienes que dejaron y los dhos treszientos y senta una fanegas y nueve zelemines de Pan dependen de las nueve zientas y zinquenta fanegas de trigo y zevada que los herederos del dho Doctor Garcí Lopez de Madrid tenian por mrd en cada un año por Juro de heredad para ellos y para sus herederos y subcesores y para aquel ó aquellos que de ellos obieren causa para siempre jamas situadas las ochozientas y quarenta fanegas de ellas en las terzias de ziertos lugares de la Merindad de Campos con Palenzia e las otras ziento y diez fanegas en las terzias de ziertos lugares de la Merindad de Sto Domingo de silos que andan en Renta de el ovispado de Osma por carta de Privilexio de los dhos Catholicos Reies dada en la Villa de Medina del Campo a diez y ocho días del mes de Diziembre del año mill y quatrozientos y ochenta y uno para que les fuesen pagados de la dha medida maior por el dia de Sta Maria de Agosto de cada año las quales dependen de las mill fanegrs de Pan por mitad que los dhos Catholicos Reies mandaron dejar y dejaron á los herederos del dho Dr de Madrid por sus cartas declaratorias que mandaron hazer e hizieron en las Cortes de la ziedad de Toledo el año pasado de mill y quatrozientos y ochenta las quales sus contadores maiores les señalaron en esta manera, en la Merindad de Campos con Palenzia seiszientas y zinquenta fanegas en el Obpado de Osma ziento y zinquenta fanegas en la Villa de Sahagun doszientas fanegas que son las dhas mill fanegas de Pan, e por parte de los herederos del dho Doctor fue suplicado a los dhos Catholicos Reies que pues por todo lo que el dho Doctor tenia les mandaron dejar las dhas mill fanegas de Pan y zinquenta mill mrs en dineros donde ellos quisieren mandasen que las doszientas fanegas de trigo y zevada que les fueron señaladas en la dha Villa de Sahagún y quarenta fanegas de las ziento y zinquenta fanegas que tenian señaladas en el Obispado de Osma que son todas

Doscientas y quarenta fanegas se las mandasen situar en las terzias de las Villas y lugares de Villa Ramiel y fuentes de Don Vermudo y Mazariegos y frechilla y Sta Zecilia que son en la dha Merindad de Campos; e porque la Voluntad de los dhos Catholicos Reies fue que las dhas mill fanegas de Pan quedasen á los herederos del dho Doctor en los lugares que quisiesen la dha Catholica Reina por una su zedula firmada de su mano fecha a trece de Marzo del año de ochenta y uno mando que se mudasen las dhas doscientas y quarenta fanegas de Pan a la dha Merindad de Campos para que las tubiesen situadas en las terzias de las dhas Villas y lugares de suso declaradas en cada una de ellas lo que ellos quisiesen repartir por manera que las mill fanegas de Pan les fuesen ziertas en cada un año para siempre jamas por lo qual no fue nezesario desecatar las pesquisas para ber si el dho Pan fue gozado los años contenidos en las dhas declaratorias, e antes de ellos el dho Doctor de Madrid tenia las dhas mill fanegas de Pan por Juro de heredad para el y para sus herederos y subcesores y para aquel o aquellos que de el ó de ellos obiesen causa para siempre jamas por dos cartas de Privilexio del Sr Rey Don Henrique que santa Gloria aya conbiene a saver por la una de ellos dada en la Villa de Medina del Campo a veinte dias del mes de Agosto del año de mill y quatrocientos y setenta las ochozientas fanegas de ellos; e por la otra dada en Madrid á veinte dias de Noviembre del año de mill y quatrocientos y setenta y quatro las otras doscientas fanegas restantes; e como por virtud de la dha Carta de renunziation suso incorporada y de la Lei y hordenanza fecha por los dhos Catholicos Reies en las Cortes de la ziedad de Toledo el dho año de mill y quatrocientos y ochenta que zerca de esto habla se quitaron y testaron de los mis libros y nominas de las mercedes de Juro de heredad al dho franco de Laguna las dhas ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemines de Pan por mitad trigo y zevada de las treszientas y sesenta y una fanegas y nueve zelemines que en ellos tenia asentadas. Señaladamente las que tenia situadas en las terzias de la dha Villa de Villa Ramiel e se pusieron e asentaron en ellos a bos el dho conzejo Justizia y Rexidores y omes buenos de esa dha Villa de Villa Ramiel para que las ayades y tengades de mi por mrd en cada un año por Juro de heredad para siempre jamas. Situados en las dhas terzias de esa dha Villa e con las facultades suso dhas e otrosi por quanto por Vra parte fue entregada a los mis Contadores maiores la carta de privilexio original de sus Magestades que el dho franco de Laguna tenia de las dhas treszientas y sesenta y una fanegas y nueve zelemines de trigo y zevada para que la rasgasen la qual ellos rasgaron

queda rasgada en poder de los mis Contadores de las mrd. por ende Yo el sobredicho Rey Don Phelipe por hazer bien y mrd a bos el dho Conzejo y Justizia Rexidores y omes buenos de la dha Villa de Villa Ramiel tovelo por bien y por zierta buena firme e baledera para agora y para siempre jamas la dha Carta de renunziacion suso incorporada y todo lo en ella contenido y tengo por bien y es mi mrd que bos el dho Conzejo Justizia Rexidores y omes buenos que agora sois en esa dha Villa de Villa Ramiel ayades y tengades de mi por mrd en cada un año las dhas ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemines de Pan Por mitad trigo y zevada por Juro de heredad pasando y pasara al Conzejo Justizia Rexidores y Omes buenos que despues de bos fueren en esa dha Villa para siempre jamas situados en las terzias de esa dha Villa y con las facultades y segun y por la forma y manera que de suso en esta mi carta de privilejio se contiene por la qual ó por su traslado signado como dho es mando á los dhos Arrendadores y fieles y coxegadores y terceros y deganos y Maiordomos y otras qualesquier personas que an coxido y recaudado y coxen y recaudan y obieren de coxer y recaudar en renta y en fieltad o en otra qualquier manera las terzias de esa dha Villa de Ramiel que lo que de las dhas terzias a montado y rendido y balido y montaren y rindieren y balieren en qualquier manera este año de quinientos y zinquenta y ocho y ende en adelante en cada un año para siempre jamas den y paguen y recauden y agan dar y pagar y recaudar a vos el dho Conzejo Justizia y Rexidores y omes buenos que aora sois en esa dha Villa de Villa Ramiel y a los que despues de bos en ella fueren para siempre jamas ó al que lo obiere de recaudar por bos ó por ellos con las dhas ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemines de Pan por mitad trigo y zevada de la medida maior las que les bos paguen este año de quinientos y zinquenta y ocho el dia de Santa Maria de Agosto de el y dende en adelante el dia de Santa Maria de Agosto en cada un año para siempre jamas e que tomen Vrs. Cartas de Pago Y despues de Vos al Conzejo Justizia rexidores e omes buenos que fueren en esa dha Villa para siempre jamas ó del que lo obiere de haber y de recabdar por bos ó por ellos con las quales y con el traslado de esta mi carta de Privilejio signado como dho es mando á los mis Arrendadores y recaudadores maiores y thesoreros y receptores que fueren de las rentas de las terzias de la dha Merindad de Campos donde esa dha Villa de Villa Ramiel anda en Renta que recivan y pasen en quenta á los dhos Arrendadores e fieles e cosedores y terceros y deganos y Maiordomos de las terzias de ella las dichas ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemines de Pan por mitad trigo y zevada

este año de quinientos y zinquenta y ocho y dende en adelante en cada un año para siempre jamas e otrosi mando a los mis Contadores maiores de quantas y á sus Lugaresthenientes que aora son ó seran de aqui adelante que con los dhos recaudos recivan y pasen en quenta á los dhos mis Arrendadores y recaudadores maiores Thesoreros rezeptores de las dhas terzias seis mil movezientos y zinquenta y siete mrs. y medio que monta el dho Pan á razon de setenta mrs la fanega de trigo y quarenta mrs la fanega de zevada que es el prescio que se a de recibir en quenta por ello conforme á las tasaziones generales conque estan Arrendados y encabezados y sean de arrendar y encabezar las ventas de estos mis reinos los quales dhos seis mill y novezientos y zinquenta y siete mrs y medio les rezivan en quenta este año de quinientos y zinquenta y ocho y dende en adelante en cada un año para siempre jamas e si los dhos Arrendadores y fieles y coxedores y terzeros y deganos y Maiordomos de las terzias de esa dha Villa no dieren nin pagaren nin quisieren dar nin pagar a bos el dho Conzejo Justizia Rexidores y omes buenos de esa dha Villa de Villa Ramiel ó al que lo obiere de haber e de recabdar por bos las dhas ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemine de Pan por mitad trigo y zevada este año de quinientos y zinquenta y ocho y dende en adelante en cada un año para siempre jamas á los dhos Plazos y segun de suso se contiene por esta mi carta de Privilexio ó por su traslado signado como dho es mando y doi poder cumplido á todos y quales quier Justicias asi de la mi casa y Corte y chanzilleria como de todas las zibdades Villas y Lugares de los mis Reinos y Señorios y á cada uno y qualquiera de ellos en su jurisdizion que sobre ellos fueren requeridos que hagan y manden hazer en los dhos Arrendadores y fieles y coxedores y terzeros y deganos y Maiordomos de las terzias de esa dha Villa y en los fiadores que en ellas obieren dado ó dieren y en sus vienes muebles y raizes do quier y en qualquier lugar que los fallasen todas las ejecuciones y Prisiones y ventas y remates de vienes y todas las otras cosas y cada una de ellas que conbengan y menester sean de se hazer asta tanto que bos el dho Conzejo Justizia rexidores y omes buenos que agora sois en esa dha Villa de Villa Ramiel y los que despues de bos en ella fueren para siempre jamas ó el que lo obiere de haber v de recabdar por bos ó por ellos seades y sean contentos y pagados de las ziento y veinte y zinco fanegas y nueve zelemine de Pan por mitad trigo y zevada ó de la parte que de ellos vos quedare por cobrar este año de quinientos y zinquenta y ocho y dende en adelante en cada un año para siempre jamas con mas las cartas que á su culpa hizieredes en los cobrar que

Yo por esta mi carta de Privilegio ó por su traslado signado como dho es hago sanos y depar lo vienes que por esta razon fueren bendidos y rematados a quien los comprare para agora y para siempre jamas. e los unos y los otros non fagades nin fagan en de al por alguna manera sopena de la mi mrd y de diez mill mrs para la mi Camara á cada uno que lo contrario hiziere e demas mando al ome que de esta mi carta de Privilegio ó su traslado signado de escrivano Publico como dho es mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en ia mi Corte doquier que Yo sea del dia que los emplazare asta quinze dias primeros siguientes so la dha pena sola qual mando a qualquier escrivano Publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que Yo sepa como se cumple my mandado. E desto Vos mande dar e di esta mi Carta de Previlegio escrita en pergamino y sellada con el sello de Plomo de la dha Reyna my señora conque mando sellar en tanto que se haze el mio el qual ba pendiente en filis de seda Colores y Librado de los mis Contadores mayores y de otros oficiales de mi Cassa Dada en la Villa de Valladolid a siete dias del mes de Setiembre año del nascimiento de Nro Salvador Jesu-christo de mill e quinientos e cinquenta y ocho años va scripto sobre raydo=Lizdo Diego Baños Mayordomo=Lizdo Balderrama=Lizdo Gonzalez de Minchaca Notarios=Diego Baños Chanziller=Yo el Dr. Luis de Molina notario del Reyno de Castilla lo fize escribir por mandado de S. M.; el Lizdo Santa Cruz Chanziller=Luis de Peralta=Relaciones=Agustin de Zarate=Diego Baños=

El concejo de villa Ramyel CXXV fr e nueve celemines de tr e cev de juro perpetuo situados en las terzias de la dha villa que eran de franco de laguna.

(Fin del pergamino y continúa la escritura del traslado)

Concuenda este traslado con el Privilegio horiginal de donde se saco que era este efecto exevio ante mi Dn Miguel Tores Jiraldo Prebitero Vezino de la Villa de Villa Ramiel residente al presente en esta Corte a quien lo bolvi a entregar y firmo aqui su rezivo de que doi fee; y para que conste de su pedimento Yo Gabriel Martin Scribano del Rey nro señor residente en su Corte y probinzia lo signe y firme en la Villa de Madrid a Veinte dias del mes de Junio año de mill setezientos y nueve) em mde Alonso de Herrera=idores Arren=En testimonio de Verdad Gabriel Martin=Reci el horiginal el dho dia=Miguel Torres Giraldo

APENDICE 3.º

Poder de D. Antonio Gamito Cascón, vecino de la Villa y Corte de Madrid

El 25 de Mayo año 1766

A. H. N. leg. 11556 n.º 1040

Sepase por esta scriptura de poder como nos el Conzejo Justizias Reximientos, Procurador General y vecinos de esta villa de Villarramiel, estando en nuestro Ayuntamiento Juntos a son de campana tañida segun y como lo tenemos de uso y costumbre de nos juntar para tratar y conferir las cosas tocantes y pertinentes al gobierno y vien comun de desta republica especial y señaladamente los señores Juan Lopez Sanchez, Alcalde hordinario, Andres de Lozar Rodriguez y Juan Antolin fons rejidores y Manuel Aragon, Pror Sindico General desta villa, Berndo de la Guerra, Franco Lopez Garcia, Balentin Moreno, Franco Guerra Perez....., (siguen 30 ó más nombres) vecinos de esta dha villa que confesamos ser la maior parte de los que al presente ay en ella..... otorgamos que damos todo nuestro Poder cumplido dge Decho se requierè y es necesario mas puede y devo valer á Dⁿ Antonio Gamito Gascon, de la villa y corte de Madrid con clausula de que le pueda sobtittuir, rebocar los sobtittutos, y crear otros de nuevo, para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas, el de esta dha villa, su comun y vezinos, pueda parecer y parezca ante S. M. (qe Dios guarde), señores de sus Reales y Supremos consejos, y señores de la Junta de incorporan^o y pida y suplique que todos los Pribilejios que a esta villa le estan concedidos por los señores Reyes, (que santta gloria haian) sus projenitores, y cuios Pribilejios lo son, el uno el de nombrar Alcaldes hordinarios, Rejidores, y Procuradores Generales, Alguasiles hordinarios, Contadores, y otros oficios, qe todo lo executamos anualmente nombrandonos unos vezinos a otros con pp^{co} asenso, y consentimiento de todos, en personas haviles y benemeritas, para exercer dichos oficios: otro el de que esta villa pueda nombrar y nombre, ssnos del numero y Ayuntamiento para exercer y usar dichos oficios cada y quando que estuviere vacante alguno de dichos oficios por muerte u otro algun accidente; otro el de nombrar

esta villa, examinadores de tejedores de estameñas, cordellates, cariscas y otras maniobras de Lanas, examinadores de Sastres y de Peine y Carda; otro de un Juro de Granos que esta villa tiene sobre las terzias Reales de ella De Cantidad de doszientas¹ veintte y zinco f^s de trigo y Zevada por mitad, que compró a Franco de Laguna, quien le gozava y poseia, como constara de dhos Papeles y Pribilegios, que unos y otros se han presentado dibersas vezes ante los S^{rs} De los R^s qq^s y se han visto y reconocido, y dados por vastantes, aprobandolos y dandoles por vuenos, todos los quales dhos Pribilejios Junto con otros muchos Papeles perttenezientes a esta villa, se presentaron en dha villa y Corte de Madrid en tiempo antiguo, en el ofizio, que a la sazón tenia Lazaro de Rios Angulo, Secrettario de Camara de S. M. y de los que residian, en su Real Consejo, y constta estan en el Legajo de encomiendas, los quales, y demas Papeles havidos que sean en el tal ó sino en otro qualquier de dha Corte, siendo necesario como va dho, pido á S. M. (que Dios Gûe) y señores de su Real Junta de incorporaon, les aprueben, confirmen, y den por vuenos, y vastantes quedando a esta dha villa, su consejo y vezinos con la misma facultad de elejir, y nombrar dhos ofizios de Alcaldes, rejidores, Procuradores, ssnos y otros ofizios segun, y en la manera que nos lo conzedieron los señores Reyes Dⁿ Fern^{do} y D^a Isavel en virtud de lo qual, lo havemos executado de inmemorial tiempo a esta parte, y perzivir dhas doszientas veinthe y zinco f^s de trigo y zevada por mitad en cada un año, de las terzias Reales de esta villa, y mantenerla, en todos los demas Pribilejios que la esten concedidos, y parezccn en dha villa y corte de Madrid, que para la vusca de ellos, y su confirmacion, siendo necesario, pido se compulsen los nombramientos echos por este Conzejo, de los tales ofizios, y demas que contenga por los que mira a el Juro de Granos, haziendo para tal fin los pedimentos, requerimientos, littaziones, suplicaciones, y demas diligenzias que conbengan y sean nezesarias, presente instrumentos y papeles, ofrezca informaciones, las de, y presente testigos y Probanzas, oiga autos y sentenzias interlocutorias y definitivas consienta las que en nuestro favor se dieren, y de las en contrario suplique primera segunda y tercera vez, y las demas que sean nezesarias ante quien mejor pueda y deva, y nos conbenga y finalmente haga todo quanto esta dha villa, su Conzejo y vezinos hazer pudieramos presentes siendo, que el Póder, que para todo ello se requiere y es necesario, ese mismo le damos con inzidencias y dependenzias, anexidades y cove-

(1) Error del copista, son ciento.

xidades, libre, franca y General Administrazion y rehelevazⁿ del dró en forma y con todas las demas clausulas y firmezas que conbengan y sean nezarias las quales havemos aqui por expresar y declaradas, aunque aqui no vaian insertas e incorporadas, Y nos obligamos como dicho es con nuestras personas y vienes muebles y raizes, presentes y futuros y los Vienes propios Juros y Rentas de esta dicha Villa, de estar y pasar, y que estaremos y pasaremos por todo quanto en Virtud de este Poder se hiziere a Venefizio de esta dicha villa por el referido Dⁿ Manuel Antonio Gamito y Cascon, y lo habremos por firme y valedero, como si por nos mismos fuera echo, y a ello presentes fuesemos, y contra ello no haremos ni vendremos en forma, ni manera alguna, pena de no ser oidos en Juizio, ni fuera de el, y de pagar las costas y daños que se siguieren y causaren, y asi mismo nos obligamos pagar todos los mrs que costase la vusca de dichos instrumentos en la referida corte de Madrid, y su aprovazion; Y para que asi lo cumpliremos damos nuestro Poder cumplido a las Justizias y Juezes de S. M. de nuestro fuero y Jurisdizion competentes, para que a ello nos compelan y apremien como si fuera por sentenzia definitiva de Juez competente, dada, pronunziada, y pasada con autoridad de cosa firme y Juzgada consentida y no apelada, sobre que renunziamos todas y qualesquiera leies, fueros y derechos de nuestro favor con la General del derecho en forma y por esta dicha Villa que se reputa menor las de la menor edad Venefizio de restituzion in integrum, en firmeza de todo lo qual lo otorgamos asi ante el presente escrivano de esta villa de Villarramiel a veinte y zinco dias del mes de Maio, año de mill settezientos sesentta y seis, siendo testigos Juan Garcia Polo, Andres Ivañez Blanco, y Matheo Ivañez Perez, vezinos de esta villa y los otorgantes a quienes Yo el escrivano doi fee conozco lo firman los que saven, y por los que dijeron no saver a ruego lo firmo uno de dichos testigos y firme=Juan Lopez Sanchez= Andres de Lozar=Juan Antolin=Manuel Aragon=Berndo de la Guerra =Franco Lopez Garcia=Franco Guerra Perez=y siguen las firmas hasta setenta y seis=Antemi Bernardo Clerigo Moreno=testtado=Lopez=

(Sigue la fe del mismo escribano del numero y Ayuntamiento de esta villa de Villarramiel con la signatura y firma)